



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

125

Expediente: 2016-0045

Tunja,

30 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0045

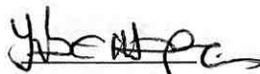
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P., acéptese la renuncia de poder a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 y T.P. N° 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **CLARA INÉS REYES CAMARGO**, conforme al memorial visto a folios 122-123 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>01-12-17</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

138

Expediente: 2012-0146

Tunja,

30 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 136 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría **requiérase** al señor Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 133 C. medidas cautelares), en el que se dispuso:

“1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el Departamento de Boyacá en la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá. La medida cautelar se limita a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.848.577), cifra correspondiente al valor del crédito, las costas, más un cincuenta por ciento (50%), tal y como lo dispone el numeral 10° del art. 593 del C. G. del P.

2.- Comuníquese esta disposición al señor Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja en la forma dispuesta por el numeral 4° del art. 593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10° art. 593 del C. G. del P.).

*Infórmese al funcionario a oficiar, que deberá dar estricto cumplimiento a la orden de embargo, como quiera que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 14 de junio de 2017, ya se pronunció frente al carácter de inembargabilidad de la referida cuenta, **indicando que el embargo es procedente, con el fin de garantizar el pago de acreencias laborales adeudadas a la demandante**”.*

Infórmese al señor Gerente, que este requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A-S 1517 de 11 de octubre de 2017, sin obtener respuesta satisfactoria, por lo que de continuar en renuencia a cumplir la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, con las sanciones que esto conlleva.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.



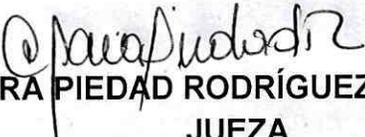
Libertad y Orden

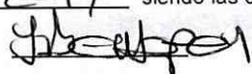
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u>, de hoy</p> <p><u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

133133

Expediente: 2016-00065

Tunja, 30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA MARTINEZ DUQUINO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300520160006500

Ingresa al despacho el proceso de la referencia por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Fls. 123 a 125) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 106 a 108). En tal providencia consecencialmente ordena pasarlo al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Los numerales referidos del artículo 141 del C.G.P. consagran:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Causales que invoca, teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que: i) le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300720160008300, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda; y que ii) el abogado Miguel Ángel López Rodríguez, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, es también su mandatario judicial.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales aducidas se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300520160006500, adelantado por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00065

NUBIA MARTINEZ DUQUINO y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

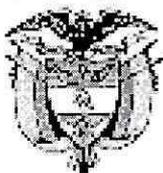
Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:0am</p> <p>La secretaria, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

245

Expediente: 2015-0034

Tunja,

30 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0034

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 240-241), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida⁸, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 8 de mayo de 2015 (fls. 49 a 54).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.179.765), como se presenta a continuación:

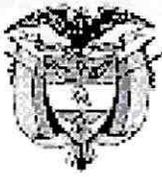
INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/12 AL 17/11/17

		CAPITAL	\$ 6.179.765				
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA MENSUAL MORATORIA	No. DIAS	INTERÉS
01/11/2012	30/11/2012	\$ 6.179.765	20,89%	31,34%	2,2978%	30	\$ 141.999
01/12/2012	31/12/2012	\$ 6.179.765	20,89%	31,34%	2,2978%	30	\$ 141.999
01/01/2013	31/01/2013	\$ 6.179.765	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 141.158
01/02/2013	28/02/2013	\$ 6.179.765	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 141.158
01/03/2013	31/03/2013	\$ 6.179.765	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 141.158
01/04/2013	30/04/2013	\$ 6.179.765	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 141.640
01/05/2013	31/05/2013	\$ 6.179.765	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 141.640
01/06/2013	30/06/2013	\$ 6.179.765	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 141.640
01/07/2013	31/07/2013	\$ 6.179.765	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 138.662
01/08/2013	31/08/2013	\$ 6.179.765	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 138.662
01/09/2013	30/09/2013	\$ 6.179.765	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 138.662
01/10/2013	31/10/2013	\$ 6.179.765	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 135.708
01/11/2013	30/11/2013	\$ 6.179.765	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 135.708

⁸ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

01/12/2013	31/12/2013	\$ 6.179.765	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 135.708
01/01/2014	31/01/2014	\$ 6.179.765	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 134.490
01/02/2014	28/02/2014	\$ 6.179.765	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 134.490
01/03/2014	31/03/2014	\$ 6.179.765	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 134.490
01/04/2014	30/04/2014	\$ 6.179.765	19,63%	29,45%	2,1743%	30	\$ 134.367
01/05/2014	31/05/2014	\$ 6.179.765	19,63%	29,45%	2,1743%	30	\$ 134.367
01/06/2014	30/06/2014	\$ 6.179.765	19,63%	29,45%	2,1743%	30	\$ 134.367
01/07/2014	31/07/2014	\$ 6.179.765	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 132.537
01/08/2014	31/08/2014	\$ 6.179.765	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 132.537
01/09/2014	30/09/2014	\$ 6.179.765	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 132.537
01/10/2014	31/10/2014	\$ 6.179.765	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 131.555
01/11/2014	30/11/2014	\$ 6.179.765	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 131.555
01/12/2014	31/12/2014	\$ 6.179.765	19,17%	28,76%	2,1288%	30	\$ 131.555
01/01/2015	31/01/2015	\$ 6.179.765	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 131.802
01/02/2015	28/02/2015	\$ 6.179.765	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 131.802
01/03/2015	31/03/2015	\$ 6.179.765	19,21%	28,82%	2,1328%	30	\$ 131.802
01/04/2015	30/04/2015	\$ 6.179.765	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 132.785
01/05/2015	31/05/2015	\$ 6.179.765	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 132.785
01/06/2015	30/06/2015	\$ 6.179.765	19,37%	29,06%	2,1487%	30	\$ 132.785
01/07/2015	31/07/2015	\$ 6.179.765	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 132.086
01/08/2015	31/08/2015	\$ 6.179.765	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 132.086
01/09/2015	30/09/2015	\$ 6.179.765	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$ 132.086
01/10/2015	31/10/2015	\$ 6.179.765	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 132.537
01/11/2015	30/11/2015	\$ 6.179.765	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 132.537
01/12/2015	31/12/2015	\$ 6.179.765	19,33%	29,00%	2,1447%	30	\$ 132.537
01/01/2016	31/01/2016	\$ 6.179.765	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 134.651
01/02/2016	29/02/2016	\$ 6.179.765	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 134.651
01/03/2016	31/03/2016	\$ 6.179.765	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$ 134.651
01/04/2016	30/04/2016	\$ 6.179.765	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 139.873
01/05/2016	31/05/2016	\$ 6.179.765	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 139.873
01/06/2016	30/06/2016	\$ 6.179.765	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$ 139.873
01/07/2016	31/07/2016	\$ 6.179.765	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 144.681
01/08/2016	31/08/2016	\$ 6.179.765	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 144.681
01/09/2016	30/09/2016	\$ 6.179.765	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$ 144.681
01/10/2016	31/10/2016	\$ 6.179.765	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 148.580
01/11/2016	30/11/2016	\$ 6.179.765	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 148.580
01/12/2016	31/12/2016	\$ 6.179.765	21,99%	32,99%	2,4043%	30	\$ 148.580
01/01/2017	31/01/2017	\$ 6.179.765	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 150.638
01/02/2017	28/02/2017	\$ 6.179.765	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 150.638
01/03/2017	31/03/2017	\$ 6.179.765	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$ 150.638
01/04/2017	30/04/2017	\$ 6.179.765	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 150.601
01/05/2017	31/05/2017	\$ 6.179.765	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 150.601
01/06/2017	30/06/2017	\$ 6.179.765	22,33%	33,50%	2,4370%	30	\$ 150.601
01/07/2017	31/07/2017	\$ 6.179.765	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 148.500



246

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

01/08/2017	31/08/2017	\$ 6.179.765	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 148.500	
01/09/2017	30/09/2017	\$ 6.179.765	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$ 148.500	
01/10/2017	31/10/2017	\$ 6.179.765	21,15%	31,73%	2,3231%	30	\$ 143.562	
01/11/2017	17/11/2017	\$ 6.179.765	21,15%	31,73%	2,3231%	17	\$ 81.352	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 8.419.462

INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/12 AL 17/11/17	\$ 8.419.462
CAPITAL LIBRADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	<u>\$ 6.179.765</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$14.599.227

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el día 17 de noviembre de 2017⁹, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$14.599.227).

Costas

De conformidad con la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 192 a 196), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0034 siendo demandante CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día diecisiete (17) de noviembre de 2017, por un valor total de: CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$14.599.227).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

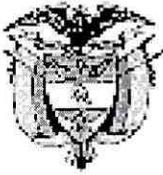
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> de hoy	
<u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	<i>[Firma]</i>

⁹ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la entidad demandada.



137

Expediente: 2016-00083

Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL RINCON ARANGO, ALDA NUBIA SOLER RUBIO, PABLO EDUARDO CARDONA VÉLEZ, MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, RAMIRO ALFONSO ARANGUREN, GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS, FREDY ALFONSO JAIMES PLATA, NUBIA ESPERANZA CEPEDA IBAÑEZ, FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA y HAROLD MAURICIO GUTIÉRREZ ROMERO

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

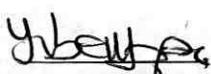
RADICACIÓN: 150013333009201600083 00

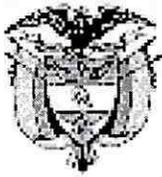
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No <u>50</u> , de hoy	
<u>01-12-17</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

252

Expediente: 2016-00096

Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOLD ANDRES DÍAZ ARTUNDUAGA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333007201600096 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

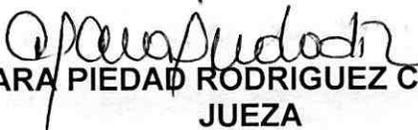
PRIMERO.- Avocase el conocimiento del presente asunto.

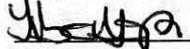
SEGUNDO.- Fíjese como fecha y hora el día **quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, en la Sala de B1-5 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de desarrollar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

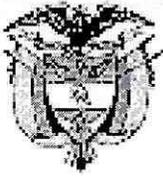
TERCERO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

132

Expediente: 2016-0097

30 NOV 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO ZUÑIGA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2016-0097

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de enero de 2018 a partir de las 2:30 p.m., en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

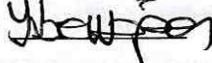
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la TP. No. 151.608 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 82).

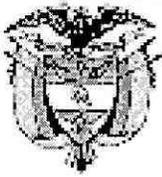
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u>	
de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:0am	
La secretaria,	

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

79

Expediente: 2017-00010

30 NOV 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO PINZÓN SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2017-0010

Llega al despacho el proceso de la referencia por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 (fls. 70-71) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (fls. 52-54). En tal providencia consecuencialmente ordena pasarlo al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca los numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al del actor, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300620160008300, que cursa en este despacho, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda, esto es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial creada mediante Decreto 383 de 2013.

En materia de causales de impedimento, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos siendo oportuno traer a colación lo indicado en la Sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 21 de abril de 2009:

*“...El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar transparencia dentro del proceso judicial y autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no puede extenderse o ampliarse al criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual**, que tenga relación al menos mediato, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia como objetivos superiores, están orientados*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

20

Expediente: 2017-00010

Lo anterior, permite concluir al despacho que no se configura la causal de impedimento esgrimida, toda vez que, en nada incide las resultas de un proceso de reconocimiento de la bonificación judicial de un funcionario judicial, en el proceso de un funcionario de la fiscalía.

Por lo tanto, se impone al despacho declarar infundado el impedimento formulado por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para avocar conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007201700010-00, adelantado por JORGE OCTAVIO PINZÓN SOTO en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u>
de hoy <u>01-12-17</u> siendo las 8:0am
La secretaria, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

62

Expediente: 2017-00159

Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720170015900

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Fls. 55 a 56) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 37 a 39). En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

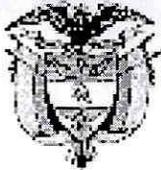
Causal que invoca, teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora, en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300720160008300, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300720170015900, adelantado por RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

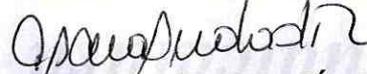
Expediente: 2017-00159

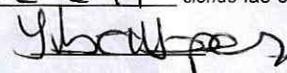
Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

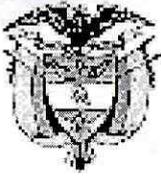
Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:0am</p> <p>La secretaria, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

50

Expediente: 2017-00082

30 NOV 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720170008200

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial (Fl. 49), indicando que el impedimento planteado por la titular (Fls. 40 a 41), no fue aceptado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (Fls.44 a 48), por lo que procederá el despacho a pronunciarse sobre el impedimento previamente propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017 por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 34 a 35), a quien correspondió su conocimiento. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

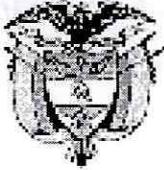
Causal que invoca, teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al del actor, en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300720160008300, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820170008200, adelantado por FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

– DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u>
de hoy <u>01-12-17</u> siendo las 8:0am
La secretaria, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

97

Expediente: 2017-00111

Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SBOVOODA ROJAS RINCÓN

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333008201700111 00

Llega al despacho el proceso de la referencia por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja.

Mediante auto del 26 de octubre de 2017 la señora Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia. En tal providencia consecuencialmente ordena remitir el proceso a éste despacho y en respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Los numerales referidos del artículo 141 del C.G.P. consagran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

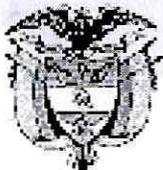
(...)

5. Ser alguna de las partes, su representantes o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

Causales que invoca, teniendo en cuenta, que dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que: i) le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que actúa como parte demandante dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600027 00, proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de prima especial del 30%) y (ii) el Abogado Miguel Ángel López Rodríguez, apoderado del señor SBOVOODA ROJAS RINCÓN es el mismo mandatario de la Juez.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales aducidas se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00111

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333008201700111-00, adelantado por SBOVOODA ROJAS RINCON en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

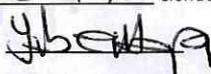
Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

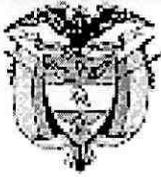
Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u>, de hoy <u>01-12-17</u> siendo las 8:0am</p> <p>La secretaria, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

246

Expediente: 2014-00156-01

Tunja, 30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER DÍAZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 1500133330092014000156-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, en providencia de 24 de octubre de 2017 (fls. 231-240), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 13 de mayo de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 138-143). En consecuencia, se dispone:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **apruébese** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, vista a folio 245.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral séptimo del fallo proferido por este despacho el 13 de mayo de 2015 (fl. 143).
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> ,	
de hoy <u>01-12-17</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>yba...</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

209

Expediente: 2015-0110

Tunja, 30 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0110

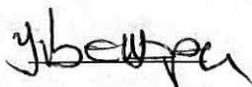
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P., acéptese la renuncia de poder a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 y T.P. N° 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN**, conforme al memorial visto a folios 206-207 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>01-12-17</u> A.M.	siendo las 8:00
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

259

Expediente: 2015-0113

Tunja,

30 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0113

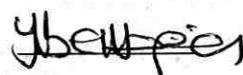
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido por el art. 446 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante vista a folios 255-256 del expediente¹².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>50</u>, de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria, </p>
--

¹² La liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, y que es objeto de aprobación por el despacho, se elaboró atendiendo la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 en auto del 10 de mayo de 2017, con ponencia del Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo (fls. 146-151).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

188

Expediente: 2015-0131

30 NOV 2017

Tunja,

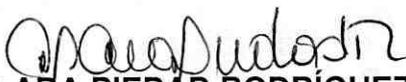
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0131

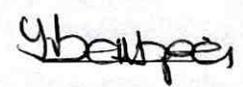
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

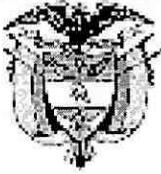
1.- De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P., acéptese la renuncia de poder a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 y T.P. N° 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO**, conforme al memorial visto a folios 185-186 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> de hoy	
<u>01-12-17</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

291

Expediente: 2015-00225

Tunja,

30 NOV 2017

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZÁLEZ ESPITIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO
RADICACIÓN: 150013333009201500225 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Por Secretaría requiérase a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO para que retire y trámite los oficios **No. J9A-S No. 001356/150013333009-2015-00225 00 y J9A-S No. 001357/150013333009-2015-00225 00** de fecha 29 de agosto de 2017, pruebas que fueron decretadas en su favor en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 15 de agosto de 2017 (fls. 229-236):

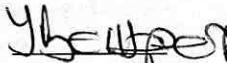
- Copia íntegra de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Diana Marcela González Espitia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.935.768 de Bogotá
- Manifieste si dicho concepto fue objeto de recurso por parte de la señora González Espitia
- Si se dio algún tipo de reconocimiento económico por dicho concepto
- Si de acuerdo con la información que posee la entidad, existe actualmente algún tipo de limitación física para laborar por parte de la señora Diana Marcela González Espitia
- Informe si el dictamen solicitado por la ARL EQUIDAD SEGUROS para determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora Diana Marcela González Espitia identificada con cédula de ciudadanía No. 52.935.768 de Bogotá, fue objeto de recurso ante dicho ente y en caso afirmativo, remita copia de la decisión tomada.

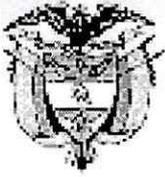
Adviértase que el incumplimiento a la presente acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P. numeral 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u>
de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

112

30 NOV 2017

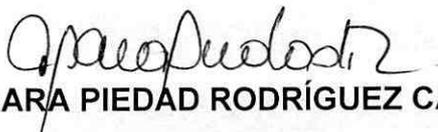
Expediente: 2016-0134

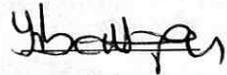
RÉF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARÍA CLEMENCIA RIVERA REYES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACIÓN: 2016-0134

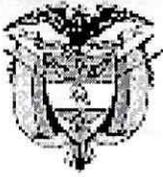
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecisiete (17) de abril de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>01-12-17</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

70

Expediente: 2016-00139

30 NOV 2017

Tunja,

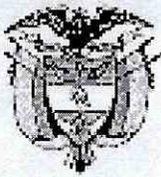
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
RADICACIÓN: 150013333009201600139 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> , de hoy <u>01-12-17</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

ab

Expediente: 2016-0158

Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE
BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA
RADICACIÓN: 2016-0158

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo lo establecido en el art. 132 del C.G.P., procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite de proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Público Colegio de Boyacá presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 10 No. 18-51 de Tunja, y se condene al demandado a restituir a la entidad demandante el precitado inmueble (fls. 2-7).

Con auto de 19 de julio de 2017 se admitió la demanda (fl. 44), y el día 5 de octubre hogaño, se practicó la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la litis, con la presencia de las partes y sus apoderados (fls. 57-58 cd fl. 61).

En el término de traslado, el demandado, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 66-76), escrito en el que se propusieron excepciones previas de *falta de jurisdicción o competencia e inpetitudo de la demanda por falta de los requisitos formales*; y de mérito o de fondo las de *cobro de lo no debido, prescripción y excepción genérica de oficio*.

La secretaría del despacho, atendiendo lo establecido en el art. 370 del C.G.P., corrió traslado de las anteriores excepciones por el término de 5 días, entre el 15 al 21 de noviembre de 2017 (fl. 81), plazo en el cual el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas (fls. 82-90).

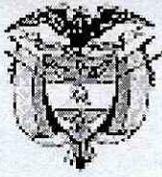
Ahora bien, frente al trámite de las excepciones previas, el art. 101 del C.G.P., señala:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en esta norma se evidencia, de un lado, que el apoderado de la parte demandada al momento de formular las excepciones previas en la contestación de la demanda, no lo hizo en escrito separado, y de otro, que frente a estas excepciones no se corrió el traslado por el término de tres (3) días conforme al art. 110 del C.G.P.

Así las cosas, procesalmente no era viable correr el traslado de las excepciones previas y de mérito en un sólo término, como quiera que el art. 101 del C.G.P., frente a las primeras, establece un procedimiento específico, en el entendido que estas buscan la terminación anticipada del proceso, por lo que deben ser resueltas antes de continuar con el curso normal de las diligencias. En ese entendido, el traslado surtido por secretaría con base en el art. 370 del C.G.P., no está ajustado a las normas procesales que regulan el caso de autos.

Por las anteriores razones, el traslado corrido por secretaría a las excepciones previas y de fondo conforme al art. 370 del C.G.P. (fl. 81), no se ajusta a derecho, y por lo tanto, no ata al juez ni a las partes, pues la seguridad y firmeza de las providencias y actuaciones judiciales depende de la legalidad de las mismas, por lo que será necesario ajustar su contenido, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002³, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

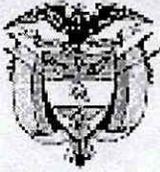
*no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).

Con base en lo anterior, impera para el despacho dejar sin valor ni efecto el traslado corrido por secretaría conforme al art. 370 del C.G.P. de las excepciones previas y de fondo visto a folio 81, y las actuaciones que de él dependan, y en su lugar, **se ordenará al**

³ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

97

Expediente: 2016-0158

apoderado de la parte demandada presentar las excepciones previas conforme lo establecido en el art. 101 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Cumplido lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo conforme al numeral 1º del art. 101 y art. 110 del C.G.P.

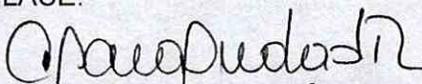
Ahora bien, frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 91-92), en el que solicita la imposición de una multa por valor de un salario mínimo mensual vigente en contra de la parte demandada, por el incumplimiento al deber consagrado en el num. 14 del art. 78 del C.G.P., el despacho se abstendrá de imponer la multa solicitada, como quiera que en la actuación desplegada por la parte demandada al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, no se evidencia temeridad o mala fe; o que con esa actuación, en modo alguno, se esté conculcando el derecho fundamental al debido proceso de la contraparte, máxime, cuando a las excepciones propuestas se les corrió el traslado respectivo, el que a la postre, en esta misma providencia, se deja sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

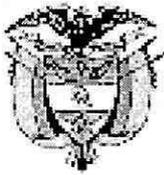
RESUELVE

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el traslado corrido por secretaría conforme al art. 370 del C.G.P. de las excepciones previas y de fondo visto a folio 81, y las actuaciones que de él dependan, y en su lugar, **se ordena al apoderado de la parte demandada presentar las excepciones previas conforme lo establecido en el art. 101 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.**
- 2.- Cumplido lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo conforme al numeral 1º del art. 101 y art. 110 del C.G.P.
- 3.- Abstenerse de imponer la multa solicitada por el apoderado de la parte demandante en el oficio visto a folios 91 y 92 de las diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- Reconocer personería al abogado SERGIO ANDRÉS LÓPEZ ZAMORA, portador de la TP. No. 241.115 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>05-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

126

Expediente: 2017-00010

Tunja, 30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO TOCHE LEÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009201700010 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Ab

Expediente: 2017-00018

Tunja,

30 NOV 2017

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INCIDENTANTE: HEVER LÓPEZ AVENDAÑO

INCIDENTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 2017-00018

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 se requirió a la Secretaría de Educación de Boyacá para que aportara a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto derivado de la solicitud que elevó el señor Hever López Avendaño con el fin que fuera revisada y reliquidada su cesantía definitiva. Sin embargo, el día 03 de noviembre de 2017 se allegó memorial por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá donde se aporta copia de la Resolución No. 0022332 del 27 de marzo de 2017, "*por medio de la cual se reconoce una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en cumplimiento de un fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja*", no obstante, tal documentación no fue la requerida por este despacho y, en vista que se requiere previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, se requerirá de nuevo a la entidad para que se sirva aportarla.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto derivado de la solicitud que presentó el señor Hever López Avendaño tendiente a la revisión y reliquidación de su cesantía definitiva. En caso de no contar con la referida documentación en sus dependencias, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el 21 del CPACA, modificado por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015¹.

¹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

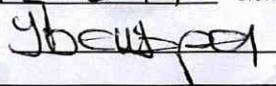
Expediente: 2017-00018

2. Póngase en conocimiento de la entidad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

3. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> ,	
de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las	
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

57

Expediente: 2017-0039

Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CONSULTORÍA TÉCNICA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA COTEC S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ
RADICACION: 2017 – 0039

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

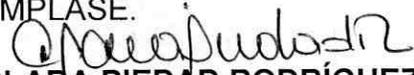
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de enero de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería a la abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, portadora de la TP. No. 170.498 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 51).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u>	
de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:0am	
La secretaria,	

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

53

Expediente: 2017-00075

Tunja, 30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIRIO PÁEZ BERCEDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 150013333009201700075 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

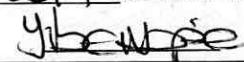
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

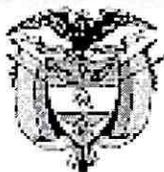
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00081

Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PÉREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 150013333009201700081 00

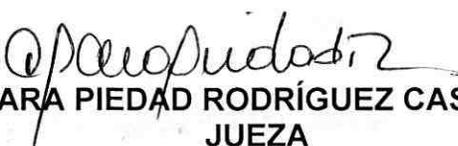
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

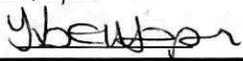
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7** ubicada en el Piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

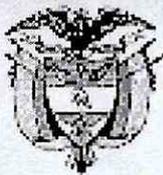
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

b1

Expediente: 2017-0161

30 NOV 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2017-0161

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del**

² ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0161

funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

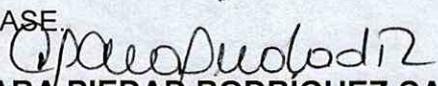
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

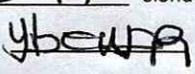
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

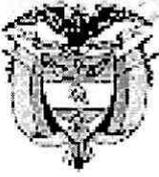
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA portador de la T.P. No. 210.681 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA OLIVA ACUÑA DE RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



Tunja, 30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 2017-0174

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de REPARACION DIRECTA presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por GILBERT VELASCO CAMACHO, CAROL YECENIA GALVIS SÁENZ en representación de su hija IVANNA VELASCO GALVIS, MARÍA GLADIS SÁENZ y NARCISO GALVIS POVEDA contra el HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ.

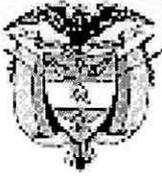
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

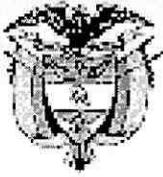
Expediente: 2017-0174

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ	SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500)
Total	SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- Reconócese personería al abogado WILMAN ENRIQUE CASAS GERENA, portador de la T.P. N° 282.104 del C. S. de la J., para actuar como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

152

Expediente: 2017-0174

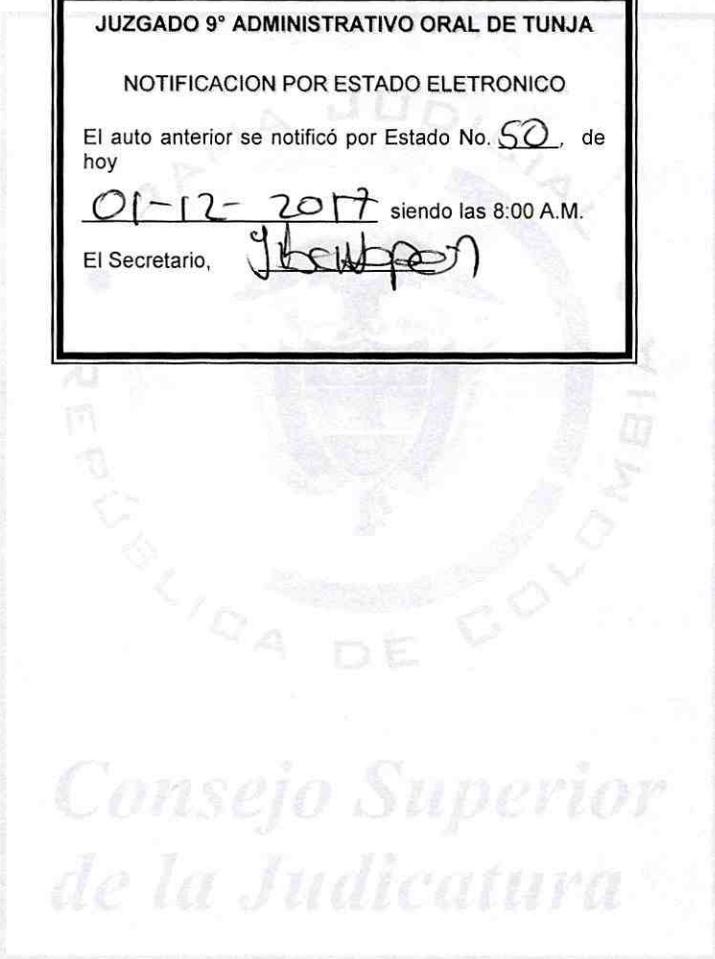
apoderado judicial de los señores GILBERT VELASCO CAMACHO, CAROL YECENIA GALVIS SÁENZ, IVANNA VELASCO GALVIS, MARÍA GLADIS SÁENZ y NARCISO GALVIS POVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy
<u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>J. B. B. B.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

as

Expediente: 2017-00186

Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO CASTRO RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170018600

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor HECTOR ANTONIO CASTRO RAMIREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

1.- De conformidad con numeral 2º del artículo 162¹ del C.P.A.C.A., es un requisito *sine qua non* de la demanda indicar “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Sin embargo, en el *sub examine* el despacho no encuentra cumplido tal requisito, por las razones que se pasan a exponer:

En el libelo introductorio se solicita declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 002824 del 03 de abril de 2017, pues si bien reconoció la pensión de jubilación al demandante no fueron incluidos todos los factores salariales (Fl. 4), precisando la apoderada en el acápite de hechos la omisión de la prima de vacaciones y la prima de navidad (Fl. 6). No obstante, revisada la Resolución No.002824 del 03 de abril de 2017 (Fl. 18) se observan incluidos tales factores salariales dentro del ingreso base de liquidación, además de la asignación básica, la bonificación del Dcto. 1566/2014, la prima de alimentación y la prima de grado; es por ello que no resulta claro para el despacho el derecho reclamado.

2.- En concordancia con lo anterior y de conformidad con numeral 6º del artículo 162² y el artículo 157 del C.P.A.C.A., deberá aclarar la estimación razonada de la cuantía, pues en tal acápite no se señala el valor de los factores salariales que según los hechos de la demanda omitió incluir en el ingreso base de liquidación la entidad demandada (prima de vacaciones y prima de navidad), ni se aportó certificación de factores salariales que permita deducir tales valores, por lo que no entiende el despacho como resulta la suma establecida como cuantía.

1 “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)”

2 “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”



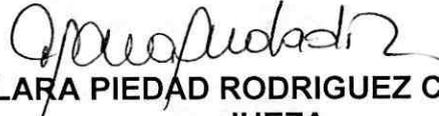
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

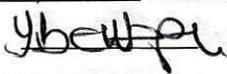
Expediente: 2017-00186

3.- Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue los respectivos traslados de la demanda de conformidad con el artículo 166, numeral 5³, del C.P.A.C.A., referente a los anexos.

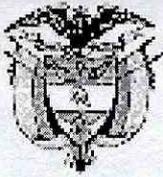
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u>, de hoy</p> <p><u>01-12-17</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--

³ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.
(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

74

Expediente: 2017-0188

Tunja,

30 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S. - EST
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 2017-0188

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Empresa LABORAMOS S.A.S. - EST, mediante apoderado constituido al efecto, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$170.436.646), **obligación contenida en la Factura No. 005725 de fecha 5 de diciembre de 2014.**

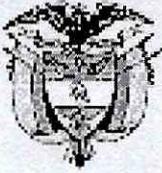
De conformidad con lo expuesto por el art. 104 del C.P.A.C.A., no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el asignado a este despacho.

En efecto, la norma antes citada prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0188

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 297 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

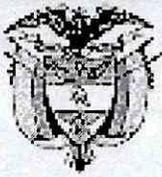
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

En el sub examine, el documento que se aduce como título ejecutivo, (factura No. 005725 de 5 de diciembre de 2014), por medio de la cual se pretende el cumplimiento de la obligación dineraria incorporada en la misma, en manera alguna tiene la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción o una decisión en firme proferida en desarrollo de los MASC, por lo que se colige que este Despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0188

El anterior planteamiento encuentra pleno respaldo jurisprudencial, pues así lo sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 8 de febrero de 2007 expediente No. 30.903, con ponencia del Consejero Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, cuando dijo:

“A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1.107 de 2006, de la siguiente manera:

i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales en los que intervenga una entidad pública, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo.

En consecuencia, en cuanto tiene que ver con las entidades y empresas prestadoras de SPD, quedaron derogados, parcialmente, los arts. 132.5 y 134B.5 del CCA. -reformados por la ley 446 de 1998.

(...)

ii) Debe conocer de las controversias y litigios de responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importar el tipo de órgano, ni la función que ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente.

iii) Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzga esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%. Si el capital público es igual o inferior a este porcentaje, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

iv) En materia laboral, esta jurisdicción sigue conociendo de los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continúa vigente, en los términos del párrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006.

v) También debe conocer de las controversias y litigios de las personas privadas “... que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado” -art. 1, ley 1.107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de SPD, donde se pacten y/o ejerciten los poderes exorbitantes -art. 31 ley 142, modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley.

vi) Esta jurisdicción no conoce, sin embargo, de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales -ejecutivos contractuales (art. 75, ley 80) y de sentencias dictadas por esta jurisdicción (art. 132.7 del CCA)-, que prevalecen sobre las disposiciones generales.

Este tipo de procedimiento no es de conocimiento de esta jurisdicción, porque la ley 1.107 dispone que ésta juzga “... las controversias y litigios...” de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, luego no hacen parte de esta jurisdicción¹.

¹ En este mismo sentido, dice NELSON R. MORA G. que “La acción ejecutiva se dirige contra el Estado por intermedio del juez, a fin de solicitar de este la tutela jurídica para obligar al deudor al pago o ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, título que por su sola apariencia se presenta como indiscutible para el juez y contiene un derecho reconocido previamente, a favor del acreedor y a cargo del deudor; por ello, el órgano jurisdiccional del Estado puede



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0188

Se repite, excepto en los dos temas a que se refiere el párrafo anterior.
(Subraya fuera de texto).

En esa medida, resulta aplicable lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, al resolver un caso similar al que nos ocupa, en donde dijo:

“El punto de partida para resolver el conflicto de jurisdicciones bajo estudio lo constituye el hecho de que la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio de apoderada formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra el señor ÁLVARO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, tendiente a obtener el pago de la sumas de dinero señaladas en la resolución No. 00166 de 2002, por medio de la cual se modificó la cuantía de la pensión de jubilación, más los intereses moratorios, costas y gastos procesales.

De acuerdo con lo anterior, tal como lo observó el Juzgado Administrativo, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se modificó la cuantía de la pensión de jubilación, es decir, se trata del reintegro de dineros, luego, por factor objetivo de competencia, es decir, por la naturaleza del asunto es aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, para el caso, se trata de un proceso ejecutivo siendo indispensable determinar de cuales conoce una y otra jurisdicción, veamos:

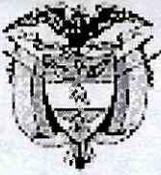
La jurisdicción contencioso administrativa sólo conoce de dos tipos de ejecuciones, así:

- 1) De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 134B del C.C.A.**
- 2) De los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**

Así las cosas, observa la Sala que en el caso sub examine, la fuente de la obligación que se pretende recaudar no emana de una sentencia contencioso administrativa o de un contrato estatal, pues la base del recaudo ejecutivo es un acto administrativo el cual no es más que la manifestación del Estado, a través del cual reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante.

Al efecto, téngase en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en proceso

actuar coercitivamente contra el deudor y sus bienes, imponiéndole la obligación de pagar, dar, hacer o no hacer.” (Procesos de ejecución. Ed. Temis. Bogotá. 1972, pág. 31). Agrega que “El juicio ejecutivo, más que un juicio, es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0188

contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Y en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. C., la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del Estado, o una sociedad de economía mixta.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ejecutiva materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 7 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del C. de P. C., representada en el presente caso por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al cual se radicará la competencia.

No sobra advertir que esta Sala, en casos similares en igual sentido ha resuelto, verbi gratia en los radicados 2005 0023, 2006 00303, 2006 01097, 2010 03188, 2011 324 y 2011 02641, aprobados en Sala mayoritaria por esta Colegiatura, en actas números 13, 51, 70, 129, 26 y 105 de 22 de febrero, 14 de junio, 2 de agosto de 2006, 24 de noviembre de 2010, 16 de marzo y 2 de noviembre de 2011...".² (Resaltado por el despacho).

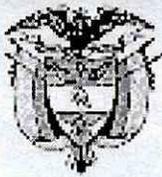
En posterior pronunciamiento, dijo el Consejo Superior de la Judicatura:

"En el asunto sub examine, el demandante aportó la Resolución No. 02336 del 11 de agosto de 2009, mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales al actor, además suministró con la demanda recibo de pago original donde hace constar que la fecha de pago fue el 24 de noviembre de 2009, a pesar que la fecha de la resolución data del 11 de agosto de 2009.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que NO se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Independientemente que se esté o no en presencia de un título con capacidad de ejecución para ser reconocido como tal al interior del proceso ordinario, la ejecutividad del mismo no corresponde a las excepciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, es decir, no es precisamente originaria de un contrato estatal ni es producto el ejecutivo de una sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Radicado: 11001 01 02 000 2011 02868 00. Aprobado según Acta No. 113 de la misma fecha.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0188

Administrativo, siendo las únicas dos opciones que ligan la competencia en esa jurisdicción.

Con base en lo anterior, se hace necesario definir qué se entiende por título ejecutivo, a fin de clarificar si se reúnen o no, los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra preceptúa:

“Artículo 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias en los procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...).”

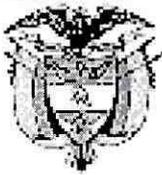
Con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, la cual, en su artículo 42 adicionó el Título 14 del Libro 3º del Código Contencioso Administrativo, contemplando en definitiva el numeral 7º del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los “(...) procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa,...”.

Igual sucede con las ejecuciones contractuales, debidamente asignadas a lo Contencioso Administrativo por la especialidad de la materia como bien reza en el artículo 75 del Estatuto de la Contratación Estatal.

En conclusión, las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y las ejecuciones contractuales, son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respecto de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley, en este caso el C.C.A y la Ley 80 de 1993.

Como se puede apreciar, no se trata de una ejecución de sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni de un contrato suscrito entre demandante y demandado de carácter estatal, sino del cobro de una obligación de carácter legal, pretensión que se funda en la mora del pago de lo reconocido mediante Resolución No. 02336 del 11 de agosto de 2009, la cual da cuenta de la deuda contraída por el demandado en razón del no pago oportuno de la cesantías allí reconocidas.

Es decir, que la ejecución de autos es ajena a las regulaciones previstas en el Artículo 75 del Estatuto de la Contratación Estatal, siendo ésta la norma determinante del juez competente para conocer de la controversia derivada de contratos administrativos, tratándose además, de una determinación del legislador que el régimen aplicable para las demás ejecuciones (que no sean derivadas de condenas impuestas por la misma Jurisdicción Contencioso Administrativa), es el privado, máxime cuando el título base de la ejecución, incorpora un derecho cierto, claro, expreso y exigible, razón



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0188

por la cual se rige por el derecho privado³. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como se refirió, de conformidad con el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

Fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos⁴, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de otro tipo de título ejecutivo (factura)**, que se haya suscrito como respaldo de una obligación, que es lo que se pretende ejecutar, pues lo pretendido se insiste es el cumplimiento de la obligación dineraria incorporada en la misma, por lo que en manera alguna tiene la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, por lo que se colige que este despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

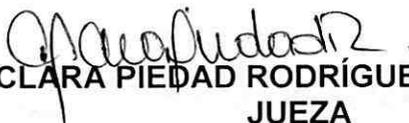
Las razones expuestas resultan suficientes para ordenar el envío inmediato del expediente a la Oficina Judicial de Tunja, para su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Moniquirá⁵, conforme a lo establecido por el art. 168 del C.P.A.C.A.

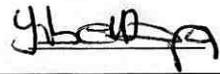
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja, para que la demanda sea enviada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Moniquirá – Boyacá.
- 2.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

³ Providencia del 5 de julio de 2012, exp. 2012-1476. MP. Dr. Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 25 y num. 10° del art. 28 del C.G.P.



Tunja, 30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO BEJARANO BUSTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 150013333009201700192 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano HERNANDO BEJARANO BUSTOS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-0194

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

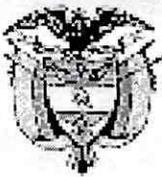
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0194

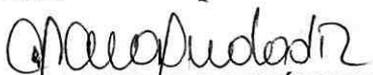
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

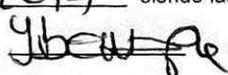
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy
<u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 



Tunja,

30 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO ALBA PEREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2017-0195

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por CIRO ANTONIO ALBA PEREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y de oficio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0195

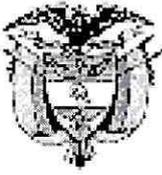
de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

89

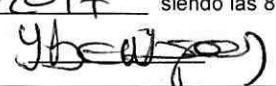
Expediente: 2017-0195

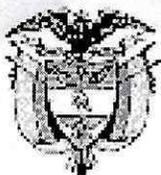
hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> , de hoy	
<u>01-12-2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

74

Expediente: 2017-0175

Tunja,

30 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO SILVA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2017-0175

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconócese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor FERNANDO SILVA PÉREZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u>, de hoy <u>01-12-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria,  YBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--